



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0378/2020** que en la vía **especial hipotecaria** en ejercicio de la acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza, promovió ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: *“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente”*; y en la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este Tribunal, la parte actora al demandar y la parte demandada por no oponerse a la misma, lo anterior con fundamento además en el artículo 139 del ordenamiento legal antes invocado. Además dentro del contrato basal se estableció en la cláusula sexta de las cláusulas no financieras, las partes se sometieron a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se resolvió mediante sentencia emitida por la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación a la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada.

III.- El licenciado *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ********* demanda a *********, por las siguientes prestaciones:

“A).- Para que por sentencia firme se declaren vencidos anticipadamente los plazos para el pago del crédito que dio lugar a

este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses ordinarios, intereses moratorios, gastos y costas, por haberse actualizado la causal de vencimiento anticipado del plazo correspondiente que se expone en los hechos de esta demanda, y en consecuencia de lo anterior, la procedencia de la ejecución de la garantía hipotecaria para el caso de que mi contraparte no liquide su adeudo en forma voluntaria durante la tramitación de este juicio.

B).- El pago de la cantidad de \$379,863.62 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios, de conformidad con la tasa pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción, del doce punto veinticinco por ciento (12.25%) anual y los cuáles solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán calcularse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la última amortización cubierta por la parte demandada (dos de julio de dos mil diecinueve pues la última amortización cubierta por mi contraparte tuvo como fecha de vencimiento el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve) y hasta que mi contraparte pague el total del adeudo.

D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios de conformidad con la tasa pactada en la cláusula octava del contrato base de la acción del dieciocho punto trescientos setenta y cinco por ciento (18.375%) anual (equivalente a la tasa ordinaria multiplicada por 1.5) y los cuales solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán ser calculados a partir del día en que mi contraparte incurrió en mora (uno de agosto de dos mil diecinueve) y hasta que pague totalmente su adeudo.

E).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio”.

Por su parte, la demandada ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja ochenta y nueve a la ciento cuatro de autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV.- La vía especial hipotecaria mediante la cual ejercita su acción la parte actora, es procedente en atención a que la misma se intenta para obtener el pago del importe del capital otorgado en vía de crédito en el contrato fundatorio de la acción y que fue garantizado con hipoteca otorgada en escritura pública debidamente registrada.

En efecto, el acto jurídico base de la acción, es un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que consta en la escritura pública ***** , de ***** , otorgado ante la fe del doctor ***** , notario público ***** de los del Estado, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número ***** , del libro ***** , Sección Segunda, del Municipio de ***** , Aguascalientes, el ***** , habiendo acordado las partes en la cláusula séptima de dicho instrumento, constituir garantía hipotecaria a favor de la accionante, respecto del lote ***** ; documento que adquiere eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo anterior, se colma el primer requisito previsto por el artículo 549 del ordenamiento legal antes mencionado, puesto que el contrato basal se encuentra otorgado en escritura pública debidamente inscrita.

V.- A continuación se procede analizar la acción real hipotecaria ejercitada por ***** , misma que se considera procedente, por lo siguiente:

El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 549.- El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice”.

Conforme a dicho numeral, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del juicio hipotecario, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada, y que el plazo del pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal antes invocado, dispone:

“Artículo 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”.

De lo anterior se desprende, que para la procedencia de la acción hipotecaria, se requiere:

A) La existencia de un crédito a favor de la parte actora.

B) Que dicho crédito se encuentra garantizado con hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

C) Que el crédito sea exigible o que deba anticiparse su vencimiento.

En ese tenor, la parte actora ofreció como prueba de su parte, la **documental pública**, consistente en el instrumento notarial ***** , volumen ***** , de ***** , tirado ante la fe del licenciado ***** , notario público ***** de los del Estado de Aguascalientes, visible de la foja veinticinco a la cuarenta y ocho de autos; mismo que consigna **un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se obtiene en esencia, que la parte actora concedió a la demandada un crédito por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, misma que la acreditada recibió a su entera satisfacción, constituyendo dicho instrumento el recibo más amplio y eficaz.

Así pues, la acreditada ahora demandada, no solo se obligó a pagar la cantidad otorgada en crédito, en un plazo de catorce años, mediante ciento sesenta y ocho pagos mensuales consecutivos, contados a partir del primero de agosto de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

once al treinta de junio de dos mil veinticinco; sino que además se obligó al pago de intereses ordinarios a razón del doce punto veinticinco por ciento anual, e intereses moratorios a la tasa que resulte de multiplicar por uno punto cinco, la tasa de interés ordinaria, por todo el tiempo que dure la mora, ello para el caso que la acreditada no cubriera oportunamente cualquiera de las cantidades a su cargo.

Asimismo, en la cláusula décima séptima, las partes pactaron que podría darse el vencimiento anticipado el plazo del crédito, y por ende, hacerse exigible el pago del adeudo y accesorios, entre otras causas, si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, y en especial, si dejara de pagar cualquier cantidad de capital o intereses a que estuviere obligada conforme al fundatorio.

De igual modo, se acordó que la demandada en garantía del pago preferente y puntual del crédito, sus intereses y accesorios, así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven o puedan derivarse del contrato, constituía hipoteca a favor de la parte actora sobre el inmueble materia del negocio que nos ocupa.

Con lo anterior, queda plenamente probado el acuerdo de voluntades, así como las obligaciones asumidas por la parte deudora; que existe un crédito, y que el mismo se encuentra garantizado con hipoteca debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

VI.- A continuación se procede a analizar las excepciones y defensas opuestas por la demandada *********, siendo estas las siguientes:

La de **falta de acción y de derecho derivado de la falta de certeza en la deuda, respecto de la fecha cierta de incumplimiento**, consistente en que el estado de cuenta emitido por la Contadora Pública *********, resulta confuso e incorrecto, puesto que no establece de manera clara y precisa las fechas reales en que se aplicaron los importes en los rubros intitulados: capital vigente, intereses ordinarios, intereses moratorios, impuesto al valor agregado de intereses ordinarios, financiamiento adicional, impuesto al valor agregado de intereses moratorios, amortización, mensualidad, primas de seguros, T.

primas de seguros vencidas, comisiones e impuesto al valor agregado sobre comisiones, los montos pagados por ocho mil pesos el doce de agosto de dos mil diecinueve, tres mil quinientos pesos el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; y, ya que la actora menciona que dichos importes cubrieron los rubros antes mencionados hasta el uno de julio de dos mil diecinueve y dos de julio de dos mil diecinueve, contraviene lo establecido en el estado de cuenta certificado que marca como fecha de mora el primero de agosto de dos mil diecinueve, como se puede apreciar en el mismo, dichas cantidades se aplicaron en el día y mes respectivo de pago, es decir, el monto pagado el doce de agosto de dos mil diecinueve fue aplicado a ese mismo día, el cubierto el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se aplicó igual el mismo día; y el monto pagado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se aplicó el mismo día, y no la que su contraparte refiere en los hechos, por lo que no puede establecerse la fecha cierta en la cual cayó en incumplimiento, y por tanto, realizar la cuantificación el pago de la cantidad por suerte principal que establece la parte actora, lo que la deja en estado de indefensión al ser indebida la aplicación de las cantidades liquidadas pagadas en los rubros que describe el estado de cuenta certificado.

Asimismo, opone la de **falta de cumplimiento del plazo**, que hace consistir en que la reclamación del pago de la totalidad del adeudo es improcedente por no haberse vencido el plazo, toda vez que la aplicación de pagos es indebida, ya que el estado de cuenta certificado emitido por la contadora pública *********, no establece de manera clara y precisa las fechas de aplicación en los rubros intitulados: capital vigente, intereses ordinarios, intereses moratorios, impuesto al valor agregado de intereses ordinarios, financiamiento adicional, impuesto al valor agregado de intereses moratorios, amortización, mensualidad, primas de seguros, T. primas de seguros vencidas, comisiones e impuesto al valor agregado sobre comisiones, por lo que no puede establecerse en fecha cierta en la cual cayó en incumplimiento, y por tanto realizar la cuantificación del pago de la cantidad de la suerte principal, contradicción que tiene como efecto jurídico la no determinación de la fecha de incumplimiento en el presente caso.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Excepciones que se analizan de forma conjunta debido a su similitud, mismas que se estiman infundadas e improcedentes.

La parte demandada a fin de demostrar los extremos de sus excepciones, ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en el estado de cuenta expedido pro contador público facultado por *********, visible de la foja cincuenta a la setenta y seis de autos; que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido no fue objetado; y, 87-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la cual, prueba plenamente en su contra.

Lo anterior, toda vez que de las tres primeras columnas *-fecha de pago, concepto y periodo-*, se advierte que si bien, con posterioridad a la fecha señalada por la parte actora como último pago, se efectuaron diversos pagos *-doce de agosto, veintisiete y treinta de septiembre, todos de dos mil diecinueve-*, empero, contrario a lo afirmado por la demandada, los mismos no fueron aplicados en los términos expresados en la primera de las excepciones motivo de estudio.

Esto, en primer lugar porque todos y cada uno de los pagos realizados con posterioridad a la fecha señalada como último pago cubierto, se efectuaron en fechas diversas a las pactadas por las partes litigantes en el contrato base de la acción.

Se sostiene lo anterior, porque de la cláusula décima, se advierte que la parte demandada se obligó a cubrir el crédito mediante ciento sesenta y ocho pagos mensuales consecutivos, de conformidad con la tabla de amortización, misma que se haría constar al reverso del pagaré que documentará la disposición del crédito; título de crédito del cual se desprende, que los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve, deberían efectuarse el treinta y uno de enero, veintiocho de febrero, primero de abril, treinta de abril, treinta y uno de mayo, primero de julio, treinta y julio, dos de septiembre, treinta de septiembre, treinta y uno de octubre, dos y treinta y uno de diciembre; luego, al comparar dicha información con el estado de cuenta, se obtiene que el último pago regular efectuado por la demandada, fue el correspondiente al **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, ya que los posteriores a éste se efectuaron en fechas distintas a las acordadas.

En segundo lugar, porque de un análisis acucioso de las primeras cinco columnas, se advierte que para la aplicación de los pagos efectuados por la parte demandada y con posterioridad al último pago cubierto, se realizó un cálculo distinto al ejecutado en tratándose de pagos regulares, pues se tomó en cuenta no solo el número de días transcurridos de intereses ordinarios, sino que derivado del pago irregular, se generaron además intereses moratorios, tan es así que de la columna concerniente al periodo, para el segundo de dichos conceptos, se desprende que por lo que respecta al primero de los pagos *-doce de agosto de dos mil diecinueve-*, abarcó del primero de junio de dos mil diecinueve al doce de agosto de dos mil diecinueve, y para el segundo y tercero *-veintisiete y treinta de septiembre de dos mil diecinueve-*, comprendió del trece de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que sí los pagos aludidos por la parte demandada se efectuaron en forma diversa a la pactada *-de forma extemporánea-*, es innegable que derivado precisamente de su irregularidad, se actualizaría la obligación de cubrir diversos conceptos a los de un pago regular, tales como, intereses moratorios, pues incluso así se desprende de la cláusula sexta del fundatorio, y por ende, al referirse la parte actora a último pago cubierto, no se refiere al último pago efectuado, sino aquel con el cual se cubrieron precisamente todas y cada una de las cantidades adeudadas por la parte demandada, después de haber realizado los cálculos y aplicaciones correspondientes en relación a los conceptos generados en relación al crédito, tomando como referencia la fecha en que fueron realizados dichos pagos.

VII.- Respecto del segundo requisito establecido por el numeral 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, el cumplimiento del plazo también se cumple en la especie, porque conforme a las cláusulas novena y décima del contrato base de la acción, se obtiene que la parte demandada debería cubrir el capital otorgado en crédito mediante ciento sesenta y ocho pagos mensuales y consecutivos, contados a partir del primero de agosto de dos mil once al treinta de junio de dos mil veinticinco; plazo que se encuentra vencido, derivado del incumplimiento de la parte demandada, puesto que se ha colocado en el supuesto previsto en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cláusula décima séptima inciso a) del contrato base de la acción, donde se convino, que la actora podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo y en su caso hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada, entre otras causas, si la acreditada dejaba de pagar cualquier cantidad de capital o intereses a que estuviere obligada conforme al contrato.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la parte actora, en el hecho nueve del escrito inicial de demanda, manifestó que la demandada realizó su último pago al crédito otorgado, el uno de julio de dos mil diecinueve; incumplimiento que no fue desvirtuado por dicha demandada, pese a que a ella le correspondía la carga de la prueba a efecto de demostrar el pago y cumplimiento de sus obligaciones.

Con lo anterior, se tiene por cubierto el segundo requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la procedencia de la vía especial hipotecaria.

El incumplimiento de la parte demandada hace procedente la acción del pago del crédito que la hipoteca garantiza deducida por *********, a fin de hacer efectiva la garantía real, en términos de lo dispuesto por el artículo 2769 del Código Sustantivo de la materia, es decir, con el valor que se obtenga del remate del bien hipotecado hacer pago al acreedor de lo adeudado, **en el grado de preferencia que le corresponde**, ya que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor pero le dan derecho a obtener el pago del adeudo con el valor de los bienes, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

VIII.- En tal orden de ideas, se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo del crédito que garantiza se encuentra cumplido.

Se declara que la parte actora *********, por conducto de su representante legal, sí probó su acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza, y la demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Se declara el vencimiento anticipado del plazo para cubrir el crédito otorgado mediante el contrato base de la acción.

Se condena a la demandada ***** a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$379,863.62 (trescientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos 62/100 M.N.)** por concepto de **saldo insoluto del crédito.**

Se condena a la demandada ***** a pagar a la actora *****, los **intereses ordinarios** generados desde la fecha de incumplimiento del pago del **dos de julio de dos mil diecinueve** -*día siguiente a la fecha de aplicación de pago de la última amortización cubierta-* y hasta el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** -*fecha de la última amortización que dejó de cubrir-*, calculados sobre la suerte principal, en términos de lo pactado en la cláusula **quinta del capítulo tercero** del contrato base de la acción, es decir, a razón del **doce punto veinticinco por ciento anual (12.25%)**, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, pues dichos intereses se generarían únicamente durante la vigencia normal del crédito.

Se condena a la demandada ***** a pagar a la actora ***** los **intereses moratorios** generados a partir **uno de agosto de dos mil diecinueve** -*día siguiente a la fecha que debió cubrir la amortización de fecha de vencimiento al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que incurre en mora al día siguiente-* sobre el capital adeudado, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en los términos de lo pactado en la cláusula **sexta del capítulo tercero** del contrato base de la acción, es decir, a razón del **dieciocho punto trescientos setenta y cinco anual (18.375%)**, que resulta de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia.

Toda vez que éste juzgador acoge las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada ***** a pagar a la parte actora ***** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria, por los razonamientos vertidos en el considerando IV de ésta sentencia.

Tercero.- Se declara que la parte actora *********, por conducto de su representante legal, sí probó su acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza, y la demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Cuarto.- Se declara el vencimiento anticipado del plazo para cubrir el crédito otorgado mediante el contrato base de la acción.

Quinto.- Se condena a la demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$379,863.62 (trescientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos 62/100 M.N.)** por concepto de **saldo insoluto del crédito.**

Sexto.- Se condena a la demandada ********* a pagar a la actora *********, los **intereses ordinarios** generados desde la fecha de incumplimiento del pago del **dos de julio de dos mil diecinueve - día siguiente a la fecha de aplicación de pago de la última amortización cubierta-** y hasta el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve -fecha de la última amortización que dejó de cubrir-**, calculados sobre la suerte principal, en términos de lo pactado en la cláusula **quinta del capítulo tercero** del contrato base de la acción, es decir, a razón del **doce punto veinticinco por ciento anual (12.25%)**, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia,

pues dichos intereses se generarían únicamente durante la vigencia normal del crédito.

Séptimo.- Se condena a la demandada ***** a pagar a la actora ***** los **intereses moratorios** generados a partir **uno de agosto de dos mil diecinueve** -día siguiente a la fecha que debió cubrir la amortización de fecha de vencimiento al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que incurre en mora al día siguiente- sobre el capital adeudado, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en los términos de lo pactado en la cláusula **sexta del capítulo tercero** del contrato base de la acción, es decir, a razón del **dieciocho punto trescientos setenta y cinco anual (18.375%)**, que resulta de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia.

Octavo.- Se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora ***** , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Noveno.- Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Décimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo Primero.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza.-
Doy Fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, hace constar que la presente resolución se publicó el **diez de junio de dos mil veintiuno.-Conste.-**

L´MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0378/2020**, dictada en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **trece** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, número de instrumento notarial, notario, contados público, dirección del inmueble**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.